

R-214/2023



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-A-TJA-2851/2023
Expediente: TJA-859/2022-JM
Asunto: Sentencia
Definitiva

**TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ.
PRESENTE.**

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la Sentencia Definitiva de **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



A t e n t a m e n t e.
Colima, Col., a 27 de marzo de 2023.

Lic. María Elena Amezcua Garza
Actuaria.

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Domicilio: Profa. Genoveva Sánchez número 1343, Colonia Lomas Vista Hermosa, C.P. 28017, Colima,
Col. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.

www.tjacolima.org



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-859/2022-JM**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, TESORERÍA MUNICIPAL Y JUZGADO CÍVICO, AMBOS DE ESE MISMO MUNICIPIO

MAGISTRADO PONENTE

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-859/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós, el **C.** , demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, así como a la Tesorería Municipal y al Juzgado Cívico, ambos de ese mismo Municipio, e impugnó la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como la boleta de infracción número 8090, solicitando la devolución de lo pagado indebidamente. Además, pide la suspensión del acto reclamado derivado de la boleta de infracción en comento.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a _____, demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, así como a la Tesorería Municipal y al Juzgado Cívico, ambos de ese mismo Municipio, teniéndosele impugnando únicamente la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como la boleta de infracción número 8090.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en originales de: boleta de infracción folio 8090 y multa de juzgado cívico 0261A, así como copias simples de la credencial de elector y del acuse de recibo e inventario de vehículo número 9187. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

2

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, así como a la Tesorera Municipal de ese Ayuntamiento dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada



En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**. Consistentes en boleta de infracción folio 8090, copia simple del parte de accidente folio 0456/2022, certificado médico DRDSPV/114-22 y pago de multa número 0261. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, en el auto de referencia le fue declarada la rebeldía a la autoridad demandada Juzgado Cívico del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la materia se le tienen por confesados los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa en su demanda, salvo prueba en contrario.

SEXTO. Alegatos

En el proveído en comento de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

3

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Las partes no formularon alegatos. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo



dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano



jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del auto de admisión de la demanda, se obtiene que esencialmente se tuvo a la parte actora impugnando los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad de la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como la boleta de infracción número 8090.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede pleno valor probatorio a la documentales públicas consistente en la boleta de infracción folio 8090 y multa de juzgado cívico 0261A.

Con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en las copias simples de la credencial de elector y del acuse de recibo, e inventario de vehículo número 9187.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede pleno valor probatorio a las **documentales públicas** consistentes en la boleta de infracción folio 8090 certificado médico DRDSPV/114-22 y pago de multa número 0261.

Con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga **pleno valor probatorio** a la documental consistente en la copia simple del parte de accidente folio 0456/2022.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretenden las autoridades demandadas Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, así como a la Tesorera Municipal de ese Ayuntamiento, se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, lo expuesto, a juicio de este Tribunal, constituye un aspecto que se encuentra relacionado con el fondo del asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto



alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A la parte actora únicamente se le tuvo reclamando únicamente la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como la boleta de infracción número 8090. A manera de hechos indica en lo conducente el actor que el día diez de septiembre de dos mil veintidós, sufrió un accidente de tránsito razón por la cual fue remitido a los separos del complejo de seguridad de Villa de Álvarez, siendo el caso que en dicho lugar le fue informado que se le había

establecido una multa por la cantidad de \$ pesos, impuesta y cobrada por el Juzgado Cívico, por lo que tuvo que proceder al pago respectivo. Además, de que le fue elaborada la boleta de infracción folio 8090 de la cual tuvo conocimiento hasta el momento en que le fueron entregadas sus pertenencias. A manera de agravios dice el actor en lo que interesa que, la multa 0261A le causa perjuicio a su persona, pertenencias y economía, porque la autoridad no fue capaz de proporcionarle una llamada para comunicarse con alguien de su confianza, por lo que se le mantuvo incomunicado y sin tener derecho a audiencia con el juez cívico ya que en ningún momento se puso a disposición, que no se le proporcionó un defensor, ni se respetó su derecho a una defensa.

La autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, en su escrito de contestación de demanda señala esencialmente “...*La boleta de infracción combatida, está debidamente fundada y motivada ya que en el cuerpo de su texto se advierte que emana del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, describiendo también de manera lógica la sucesión de los hechos que dieron lugar a la intervención de la autoridad...*”.

La autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en su escrito de contestación de demanda refiere en lo conducente: “...*deberá declararse totalmente improcedente, pues reitero que el policía vial únicamente actuó de conformidad a sus atribuciones, siendo irrelevantes las manifestaciones vertidas por la actora ya que la boleta de infracción es muy específica en señalar las faltas cometidas por la actora, ya que en ningún momento niega haber conducido en estado de ebriedad o bajo los influjos del alcohol, por tanto se hizo acreedor al pago de una multa, tal y como quedó fundamentado en la boleta de conformidad con los artículos 51, 156 y 157 del Reglamento de tránsito y Vialidad para el Municipio de Villa de Álvarez...*”.



Son ciertos los actos impugnados consistentes en la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como la boleta de infracción número 8090, por así acreditarse de la literalidad de los documentos en cuestión.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera respecto del acto reclamado consistente en la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, lo siguiente:

Tal y como se advierte del documento que contiene la multa con folio 0261A, el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, recibió el pago por la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos) del contribuyente , por la multa descrita en dicho documento. En ese contexto, cabe señalar que el actor omitió acompañar a su escrito de demanda elementos de convicción suficientes para acreditar que la autoridad demandada hubiera realizado acciones de cobro de la citada multa. Lo anterior se destaca, en virtud de que evidentemente resultaba necesario que la parte actora ofreciera pruebas aptas para acreditar la existencia del acto reclamado que se analiza, que en el caso consiste, tal como se desprende de la literalidad de la demanda, en el cobro de la multa de antecedentes, y con ello la ilegalidad de dicha actuación; así, al no haber ofrecido dichos elementos probatorios es claro que este Tribunal no se encuentra en condiciones de establecer en la presente sentencia que se hubiera acreditado la ilegalidad del cobro a que se refiere el folio 0261A, al haber omitido la parte actora, como ha quedado expuesto, aportar como elemento de convicción la resolución determinante en que consta la imposición de la multa reclamada . Así las cosas, debe declararse improcedente la acción de nulidad en contra del acto impugnado consistente en la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

A mayor abundamiento se precisa, que el actor únicamente ofreció como pruebas de su parte, las documentales consistentes en la boleta de infracción folio 8090, multa del juzgado cívico folio 0261A, así como copias

simples de la credencial de elector y del acuse de recibo e inventario de vehículo número 9187; sin embargo, resulta evidente que dichos elementos probatorios no son idóneos para demostrar que hubieran existido acciones de cobro de la multa aludida. No importa en contrario que el actor hubiera exhibido en vía de prueba el citado recibo folio 0261 A, ya que el mismo sirve exclusivamente para acreditar que el hoy actor cubrió el importe que en el mismo se consigna en concepto de “multa”, siendo criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa, por consecuencia, dicho medio de convicción solamente resulta apto para acreditar que el hoy actor realizó el pago de una contribución, sin que del mismo sea posible deducir que la autoridad demandada llevó a efecto acciones de cobro de dicha multa, hecho que resulta en esencia ser el acto impugnado en este juicio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J.182/2008. Página: 294.

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas



circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Por lo demás, evidentemente en los presentes autos no existen instrumentos o presunciones que le permitan a este Tribunal determinar que la multa cuyo pago reclama el actor es ilegal. En esas condiciones, se impone confirmar el acto reclamado consistente en la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Respecto de la boleta de infracción 8090 que se encuentra formulada a un conductor presente, este Tribunal considera lo siguiente:

Del análisis integral de la demanda y de los documentos exhibidos junto aquélla, se advierte que los agravios de la parte actora se hacen consistir esencialmente sobre la infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pretendida infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica implica el análisis de los siguientes aspectos: (i) que el acto de autoridad conste en mandamiento escrito, (ii) que sea expedido por autoridad competente, (iii) que se emita cumpliendo las formalidades de los ordenamientos jurídicos aplicables y (iv) que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad popular de acuerdo con el régimen de democracia representativa consagrado en la Constitución.

Los agravios expuestos por la parte actora se estiman infundados, en virtud de las razones siguientes:

En primer lugar, este Tribunal parte de la premisa de que, atendiendo al artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, la boleta de infracción impugnada por la parte actora efectivamente constituye un acto administrativo de tipo coercitivo que crea una obligación; toda vez que ésta se encuentra motivada por el incumplimiento de una norma administrativa, y en consecuencia, genera la posibilidad inminente de sanción.

En ese sentido, la boleta de infracción lleva implícita la posibilidad de imponer una sanción desde el momento en que se emite; por lo cual se considera que dicha boleta es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente del policía vial, en cuanto a su expedición (que advierte la presunta comisión de una falta) y que conlleva a una sanción.

14

De forma que la boleta de infracción reclamada constituye un acto de molestia que se encuentra sujeto a respetar el derecho humano de seguridad jurídica que implica contener, entre otros requisitos, una debida fundamentación y motivación; entendiendo la primera como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y la segunda, como el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo; además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.



ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Lo anterior se afirma en virtud de que la parte demandada precisó el fundamento legal que establece le asiste el carácter de autoridad de tránsito y vialidad y que otorga facultades al servidor público que emitió la boleta de infracción reclamada, esto es, los artículos 2, 3 y 8 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima (en adelante, Reglamento de Tránsito y Vialidad), los cuales disponen que entre las atribuciones del cuerpo operativo de tránsito y vialidad se destaca la de vigilar el cumplimiento del mencionado

ordenamiento municipal y extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan.

Resulta aplicable por identidad de razón, el criterio jurisprudencial que se transcribe:

Registro digital: 177347. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310. Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le

corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Además, tal como lo establece el artículo 111, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, la policía vial que emitió la boleta de infracción cuestionada se identificó con credencial número 2344 expedida por la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, con vigencia del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al quince de octubre de dos mil veinticuatro que la acredita como agente de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio en cita. De forma que en el acto administrativo reclamado se contienen los datos mínimos que permiten autenticar la credencial con la cual se identifica la policía vial como lo es su nombre, número de identificación, vigencia y autoridades que la expiden.

Al efecto, resulta aplicable el criterio orientador siguiente:

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital,

nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

Asimismo, la policía vial que practicó la boleta de infracción impugnada puntualizó los preceptos reglamentarios que encuadran con la conducta infractora del accionante, esto es, los artículos 51, 156 y 157, códigos 011 y 079, del Reglamento de Tránsito y Vialidad relativo, mismos que de su intelección se colige que los conductores al manejar cualquier tipo de vehículo no deberán hacerlo con notorio aliento alcohólico y causar daños a terceros, constituyen infracciones en materia de tránsito y vialidad, por lo que debe considerarse adecuadamente fundada.

A la anterior conclusión se arriba luego de analizar el contenido de los preceptos en cuestión, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Los conductores al manejar no deberán ingerir bebidas alcohólicas ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias que alteren su capacidad para conducir.

Los conductores al manejar cualquier tipo de vehículo no deberán ingerir bebidas alcohólicas, ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias o medicamentos que altere y afecten el control psicomotriz o la percepción sensorial del conductor, por lo que la capacidad para conducir evidentemente se tomará en una conducción peligrosa,



procediendo la multa y aseguramiento del vehículo y/o arresto inmutable por 36 horas.

No se permitirá que los pasajeros vayan consumiendo drogas, enervantes o cualquier sustancia prohibida, ni ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo o lleven recipientes abiertos (botellas, vasos, latas, etc.), con bebidas alcohólicas, por lo que será responsabilidad del conductor la inobservancia de este precepto, y dará lugar a que se asegure el vehículo.

Si algún agente de Tránsito y Vialidad detecta que el conductor de un vehículo presenta notorio aliento alcohólico, procederá a aplicarle el examen de alcoholemia con el equipo electrónico correspondiente, en el lugar de los hechos y en el caso de no contar con el equipo para ello, se trasladará al conductor y/o ciclista a las instalaciones de la Dirección General para aplicarle el examen de alcoholemia, quedando sujeto al procedimiento previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 156.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Detención del vehículo,
- III. Recoger placa, tarjeta de circulación o licencia;
- IV. Multa hasta por 50 días de salario mínimo vigente en el municipio, al momento de la infracción.

ARTÍCULO 157.- La Dirección podrá detener vehículos por las causas siguientes:

- I. Infringir el artículo 121 de este Reglamento;
- II. Estacionarse en lugar prohibido;
- III. Involucrarse en hechos que sean o pudieran ser delictivos;
- IV. Presentar el conductor notorio aliento alcohólico o estado de ebriedad;
- V. Circular sin placas de matrícula, o vencidas;
- VI. Cuando el vehículo presente riesgos para la seguridad vial.

“ARTÍCULO 159.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán en unidades de salario mínimo diario, las violaciones a este Reglamento, las cuales se denominarán códigos, y que a continuación se enumeran:

- ...
011.- Causar daños a terceros
079.- Manejar con aliento alcohólico
...”

Concatenado a ello, la agente de vialidad que practicó la boleta de infracción impugnada estableció como motivo de la infracción:

“...Encontrandome de servicio a bordo de la unidad V-136 C-5 reporta un hecho de tránsito en Av H Ayuntamiento cruce con Paseo Miguel de la Madrid. Al llegar al lugar observo que es afirmativo dos vehículos involucrados al dialogar con el conductor del vehículo me percato al olfato con aliento alcohólico por tal motivo es traslado al complejo de seg pública

a realizar los tramites correspondientes fundamentado en articulo 51, 156 y 157 del reglamento de transito y vialidad de villa de alvarez...”.

De manera que, de la boleta de infracción reclamada se desprende con claridad los motivos de las infracciones en materia de tránsito y vialidad, siendo éstos por manejar con aliento alcohólico y causar daños a terceros, por la avenida Ayuntamiento cruce con Paseo Miguel de la Madrid, del municipio de Villa de Álvarez, Colima. Así, dicha servidora público realizó una descripción concreta de la falta administrativa que deja ver cuales son los motivos de la emisión de la boleta reclamada, es decir, contrario a lo que aduce la parte actora, sí se le dio a conocer la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto impugnado, a efecto de que aquel se encontrara en posibilidad de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa en contra del acto de molestia.

Por lo que, aunque resulta breve y concisa la motivación debe considerársele como suficiente, pues de la misma se puede desprender con precisión cuál fue la versión de los hechos afirmada por la policía vial en el acto que se analiza, ya que se está en el caso de que la servidora público municipal especificó las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar que conllevaron a emitir el acto impugnado. En efecto, se precisa que la falta administrativa aconteció a las cuatro horas con nueve minutos del día diez de septiembre de dos mil veintidós. Además, se dejó constancia en el folio 8090 que el conductor manejaba con aliento alcohólico y causar daños a terceros (hecho de tránsito). Asimismo, la policía vial actuante indicó como lugar de la comisión de la infracción la avenida Ayuntamiento cruce con Paseo Miguel de la Madrid, del municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Por tanto, lo asentado en la boleta de infracción reclamada es suficiente para demostrar la procedencia de la falta administrativa; habida cuenta que no existe en autos otro elemento probatorio que, relacionado,



podiera generar convicción a este Tribunal sobre la ilegalidad del acto reclamado.

Luego, no se actualiza la infracción del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que se duele el accionante; toda vez que el acto de autoridad (boleta de infracción a la normatividad de tránsito y vialidad) se emitió cumpliendo las formalidades esenciales de los ordenamientos jurídicos aplicables, reiterándose al respecto que aquél se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de las partes, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución y privilegiando la solución del conflicto sobre los

formalismos procedimentales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 4 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66, párrafo 2, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal, se reconoce la validez de la boleta de infracción con folio número 8090 emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez y, por ende, se confirma el acto administrativo de mérito.

Robustecen lo anterior, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de



2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a).
Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo demás, resulta palmario destacar que no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en los puntos petitorios de su escrito de demanda, solicita la devolución de lo pagado indebidamente derivado de la multa impuesta en el folio 0261A con los intereses que se deriven de ello, así como la reparación del daño moral; sin embargo, a ese respecto debe decirse que la reclamación del pago de lo indebido se encuentra regulada de manera especial y en un tópico que no se agotó en el presente caso, acorde a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; lo que originó que en el auto de radicación de siete de octubre de dos mil veintidós, únicamente se tuvo al actor impugnando la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como la boleta de infracción número 8090. En ese contexto, cabe señalar que la determinación contenida en dicho proveído se encuentra firme al no haber sido recurrida por el promovente. De ahí, que

evidentemente la solicitud de devolución de lo pagado indebidamente derivado de la multa impuesta en el folio 0261A con los intereses que se deriven de ello, así como la reparación del daño moral que no fue acreditado ni menos se aportaron elementos para su cuantificación, no forma parte de la litis y, por ende, no puede ser materia de análisis en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

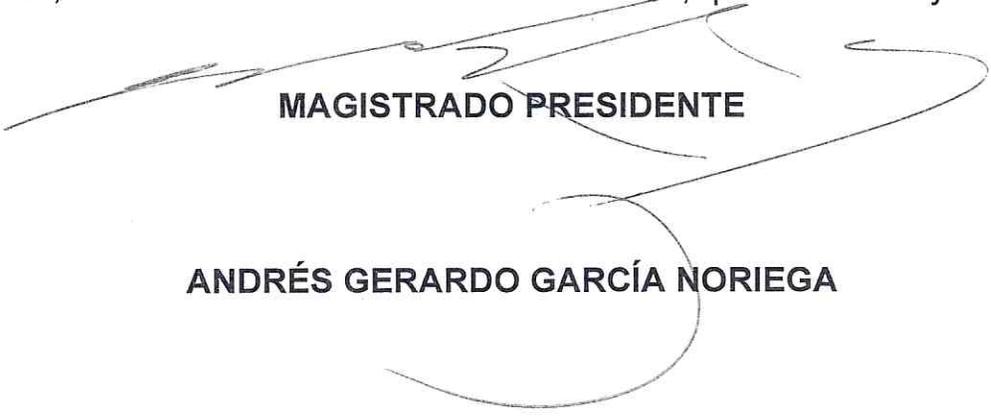
PRIMERO. Se confirma el acto reclamado consistente en la multa con folio 0261A emitida por el Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

24

SEGUNDO. Se confirma y se reconoce la validez de la boleta de infracción con folio número 8090 emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



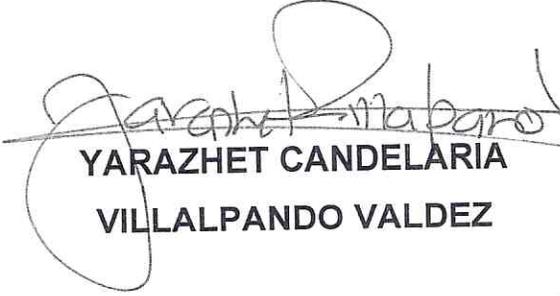
MAGISTRADO PRESIDENTE

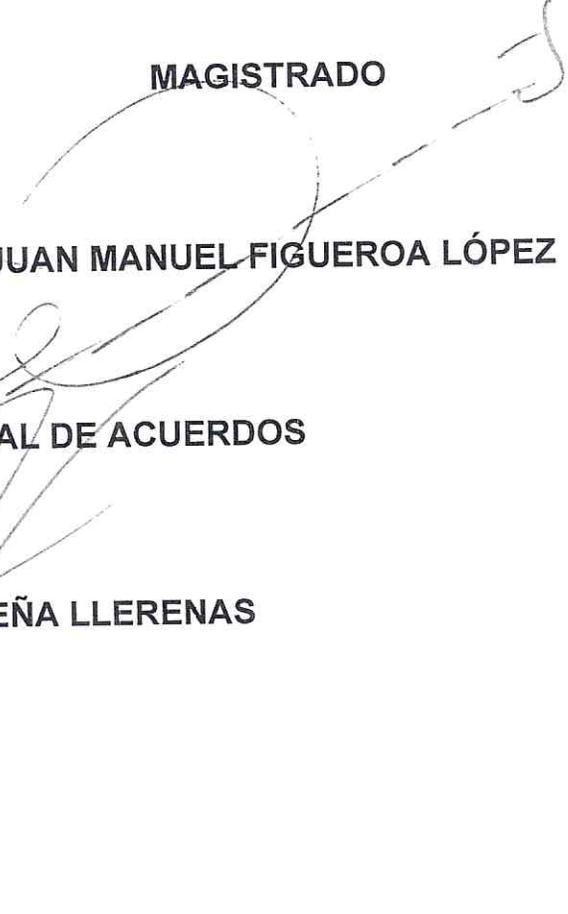
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



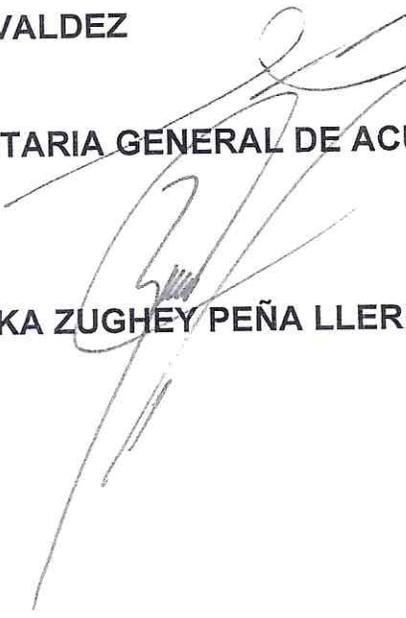
MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-859/2022-JM.